

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.586

Jueves 29 de Octubre de 2026

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2892968

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / División de Protección Agrícola-Forestal y Semillas

ESTABLECE DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE PAPA, CON RELACIÓN AL MANEJO DE PECTOBACTERIUM SPP, EN LAS ETAPAS QUE SE INDICA

(Resolución)

Núm. 10.323 exenta.- Santiago, 20 de octubre de 2026.

Vistos:

La Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 1.764, de 1977, que fija normas para la Investigación, Producción y Comercio de Semillas; el decreto N° 188, de 1978, del Ministerio de Agricultura, reglamento para semillas de cultivo; resolución N° 3.080, de 2003, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile; la resolución N° 2.638, de 2019, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece norma general de Certificación de Semillas de Especies Agrícolas; resolución 3.276, de 2016, del Servicio Agrícola y Ganadero que declara área libre de plagas cuarentenarias de la papa la comprendida por el territorio continental de la provincia de Arauco, Región del Biobío y el territorio insular y continental de las regiones de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y la Antártica Chilena, inclusive y establece medidas sanitarias; acta reunión del Comité Técnico Normativo 19 de agosto de 2026; la resolución N° 2.433, de 2012, que delega atribuciones en autoridades del Servicio Agrícola y Ganadero y deroga resoluciones que indica; decreto supremo N° 42, de 2026, del Ministerio de Agricultura, que nombra al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero y resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

- Que, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.764, de 1977, el decreto N° 188, de 1978, y la ley N° 18.755, corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero establecer y administrar el sistema nacional de certificación de semillas, así como adoptar las medidas fitosanitarias necesarias para resguardar el patrimonio sanitario vegetal del país, asegurando simultáneamente la disponibilidad de material de propagación que cumpla los estándares fitosanitarios, de calidad e identidad varietal exigidos por la normativa vigente.
- Que, la resolución exenta N° 728, de 2018, norma específica de Certificación de Semillas de Papa, establece que las generaciones G0 y G1 deberán estar libres de plagas y que los lotes afectados por plagas deberán ser destruidos e informados al Servicio.
- Que, en determinadas circunstancias excepcionales, la destrucción inmediata y total de material parental puede generar impactos significativos sobre la disponibilidad futura de semilla certificada, la conservación de material varietal, la continuidad de programas de multiplicación y el abastecimiento del sector productivo nacional, por lo que resulta necesario disponer de herramientas regulatorias transitorias que permitan armonizar los objetivos de protección fitosanitaria con la sostenibilidad del sistema de certificación.
- Que, en el marco del proceso de evaluación y actualización de la resolución exenta N° 728 de 2018, este Servicio ha estimado necesario efectuar una revisión complementaria respecto del comportamiento de la bacteria *Pectobacterium spp*, con el objeto de determinar el momento

CVE 2892968

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

más adecuado para la implementación de medidas de control dentro del proceso de mantención de una variedad.

5. Que, con fecha 19 de agosto de 2026, el Comité Técnico Normativo de Certificación de Semilla de Papa, órgano de carácter consultivo, analizó los antecedentes técnicos relacionados con la detección de *Pectobacterium* spp. en materiales G1 y recomendó al Servicio evaluar medidas transitorias para permitir la continuidad del proceso de certificación de los minitubérculos positivos, estableciendo medidas de mitigación y supervisión oficial.

La recomendación técnica se basó en la necesidad de resguardar el material parental de variedades en mantención, evitar pérdidas irreversibles de material genético y generar antecedentes técnicos adicionales sobre el comportamiento epidemiológico de la bacteria durante etapas posteriores de multiplicación, bajo condiciones de trazabilidad y supervisión oficial.

Las medidas que se adopten serán exclusivamente para los materiales producidos durante el año 2026 y por una única vez.

6. Que, en dicha instancia, también se sugirió que los minitubérculos cuyos análisis para la detección de *Pectobacterium* spp. se encuentren pendientes de resultado podrán ser entregados y plantados con anterioridad a la emisión de los informes de laboratorio, con el fin de no retrasar las fechas óptimas de plantación y evitar eventuales perjuicios al proceso de producción de semilla certificada de papa.

7. Que, asimismo, el Comité Técnico Normativo recomendó que la transferencia de minitubérculos respecto de los cuales los resultados de laboratorio se encuentren pendientes o resulten positivos a *Pectobacterium* spp, sólo podrá efectuarse a productores que acepten expresamente y por escrito dicha condición, junto con las medidas de mitigación y supervisión que determine el Servicio.

8. Que, el Servicio ha considerado que los antecedentes recopilados durante la presente temporada evidencian la necesidad de continuar evaluando el comportamiento de *Pectobacterium* spp en las distintas etapas del proceso de certificación de semilla de papa, así como la pertinencia de los requisitos normativos actualmente vigentes para este patógeno.

9. Que, atendido el carácter excepcional de la situación descrita, las recomendaciones del Comité Normativo, el Servicio ha determinado que, con el objeto de resguardar la continuidad del abastecimiento de semilla certificada de papa, resulta procedente establecer una medida transitoria y extraordinaria, aplicable únicamente durante la presente temporada y por una sola vez, condicionada al cumplimiento de medidas de mitigación, trazabilidad y supervisión oficial que se determinen.

10. Que las medidas de mitigación y seguimiento oficial constituirán herramientas complementarias de gestión del riesgo, cuya eficacia puede ser verificada mediante inspecciones, controles documentales, muestreos y análisis fitosanitarios durante las etapas posteriores de multiplicación, permitiendo adoptar oportunamente medidas correctivas o la revocación de las autorizaciones otorgadas cuando las circunstancias sanitarias así lo requieran.

Resuelvo:

1. Establézcase de manera transitoria una autorización especial aplicable exclusivamente a los minitubérculos correspondientes a la etapa G1 producidos durante el año 2026 que resulten positivos a *Pectobacterium* spp o cuyos resultados se encuentren pendientes de emisión.

Dichos materiales podrán continuar en el proceso de certificación y ser utilizados para el establecimiento de semilleros Pre Básicos 1 (PB1), quedando sujetos al cumplimiento de las medidas de mitigación fitosanitaria que establezca el Servicio para el manejo de dicha plaga, en sustitución de la medida general de eliminación de materiales contemplada en el numeral 5.6 de la resolución exenta N° 728, de 2018.

2. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones y medidas establecidas en la presente resolución facultará al Servicio para revocar inmediatamente la autorización otorgada y dictar las medidas fitosanitarias, de procedimiento de certificación y de fiscalización que correspondan.

3. La presente excepción será aplicable exclusivamente a detecciones de *Pectobacterium* spp en producciones de mantención, específicamente en materiales G1 y no eximirá del cumplimiento de los demás requisitos fitosanitarios, de trazabilidad y certificación establecidos en la normativa vigente.

4. La transferencia o venta de los minitubérculos comprendidos en el numeral 1, sólo podrá efectuarse a productores de semillas Pre Básica 1 (PB1) que hayan otorgado su aceptación expresa y por escrito para utilizar dichos materiales. Esta aceptación deberá dejar constancia de que el productor ha sido informado de la condición del lote, indicando si éste presenta resultados positivos a la bacteria o si los resultados de análisis se encuentran pendientes de emisión.

Asimismo, deberá contemplar el compromiso de implementar y cumplir las medidas de mitigación fitosanitaria que establezca el Servicio para el manejo de dicha bacteria.

5. El productor mantenedor deberá informar obligatoriamente al Servicio todos los resultados del diagnóstico de *Pectobacterium* spp. Aquellos que estén disponibles al momento de la transferencia de los materiales deberán entregarse de forma inmediata; por otra parte, respecto de los resultados de los lotes que se encuentren pendientes al momento del traspaso deberán ser reportados oportunamente tan pronto como sean emitidos. En ambos casos, se deberán adjuntar todos los antecedentes necesarios para identificar con precisión los lotes analizados y asegurar su trazabilidad.

6. Juntamente con las obligaciones anteriores, el productor mantenedor deberá conservar los registros relativos a resultados, documentos de aceptación por parte de los productores de semillas PB1 sobre las semillas que se acogen a las disposiciones de esta resolución, ya sea físicos o de manera digital, y ponerlos a disposición del Servicio cuando éste lo requiera.

7. Por su parte, el productor que establezca semilleros PB1 con material acogido a la presente resolución deberá implementar las medidas de mitigación y bioseguridad que se indican a continuación:

a. Mantener los lotes completamente identificados y trazables desde la recepción de los minitubérculos hasta la cosecha.

b. Ejecutar labores permanentes de depuración (roguing), eliminando oportunamente las plantas que presenten síntomas visibles o sospechosos compatibles con la enfermedad.

c. Realizar aplicaciones preventivas de productos cúpricos autorizados.

d. Adoptar prácticas de manejo orientadas a evitar condiciones que favorezcan el exceso de humedad del suelo, minimizar la ocurrencia de heridas mecánicas durante las labores de manipulación, transporte y plantación que puedan contribuir al desarrollo de enfermedades bacterianas.

e. Desinfectar previamente la maquinaria, equipos, bins, cajas, herramientas e implementos utilizados en el proceso productivo.

f. Sin perjuicio de lo anterior el Servicio podrá instruir medidas de mitigación o bioseguridad que complementen el manejo fitosanitario contra la bacteria.

8. Los semilleros PB1 acogidos a la presente resolución podrán ser supervisados adicionalmente por el Servicio, con el fin de verificar trazabilidad e implementación de lo que se dispone en esta resolución y deberán adoptar las medidas correctivas que determine el Servicio durante el proceso de certificación.

9. La presente resolución entrará en vigor en la fecha de publicación y perderá su vigencia una vez concluido el proceso que dio origen a la autorización excepcional.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Marco Muñoz Fuenzalida, Jefe División de Protección Agrícola y Forestal.